

Artículo 5°—Para otorgar un permiso sobre rutas nuevas, el Consejo deberá contar con los estudios técnicos necesarios, que demuestren:

- Existencia de la necesidad del servicio.
- Urgencia para la implantación del servicio.
- Vinculación con las políticas de modernización y sectorización del transporte público remunerado de personas en vehículos en la modalidad autobús.

Artículo 6°—El plazo de otorgamiento del permiso será de hasta dos años. En el mismo acto en el que se autorice un permiso, el Consejo ordenará el inicio del proceso de licitación pública del servicio que se pretende conceder.

### CAPÍTULO TERCERO

#### Del procedimiento para la determinación del permisionario

Artículo 7°—Atendiendo a la necesidad y lo apremiante del servicio, el Consejo seleccionará en el plazo máximo de dos meses al operador que mejor atienda el interés público y asegure la continuidad y eficiencia del servicio.

Artículo 8°—Si la necesidad surge por una causa imputable a un operador autorizado en una ruta preexistente, el Consejo podrá autorizar de forma inmediata al particular que cuente con el equipo e infraestructura necesaria para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, conforme las políticas de modernización y sectorización que apliquen. Tendrán prioridad los concesionarios que además de reunir los requisitos antes citados, compartan la mayor parte del corredor común de la ruta, cuando así lo determinen los estudios técnicos correspondientes. De no haber corredor común, se podrá autorizar al concesionario de la ruta más cercana que cuente con las condiciones antes dichas. En caso de existir coincidencia en los operadores que reúnan tales requisitos, se optará por el que ofrezca los equipos más aptos y eficientes para garantizar la calidad del servicio.

Artículo 9°—Si la necesidad apremiante del servicio público de transporte surge sobre una ruta nueva en la que se presenten los presupuestos establecidos en el capítulo anterior, el Consejo procederá conforme a lo siguiente:

- Conocer y aprobar los informes técnicos que sustentan la necesidad del servicio, así como las condiciones operativas requeridas, los cuales serán dados a conocer a todos los interesados.
- De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del presente decreto, la Junta Directiva convocará por acuerdo a todos aquellos interesados en prestar el servicio requerido por el Consejo de Transporte Público, para que presente una solicitud de otorgamiento dentro del plazo mínimo de 10 días hábiles.
- En la solicitud referida en el inciso b) del presente artículo, los interesados deberán demostrar las condiciones financieras, técnicas y operativas para operar la ruta, así como los documentos que las respalden.
- Recibidas las solicitudes, el Consejo procederá a escoger dentro del plazo máximo de dos meses la solicitud que mejor garantice la eficiente prestación del servicio. El acto mediante el cual se autorice al permisionario deberá ser debidamente motivado y notificado a las partes interesadas.

Artículo 10.—En el mismo acto de designación del operador, el Consejo, establecerá las condiciones dentro de las que deberá operarse la ruta, así como el plazo por el cual se otorga y este se comunicará al operador designado con la indicación de la fecha de inicio de operación.

### CAPÍTULO CUARTO

#### Aspectos generales

Artículo 11.—Los permisionarios designados quedan sometidos en todo a las normas legales y reglamentarias vigentes y a las que en el futuro se dicten, así como a las disposiciones normativas y técnicas que emita el Consejo.

Artículo 12.—El Consejo ejercerá la vigilancia y supervisión constante del funcionamiento de las rutas autorizadas, con el objeto de garantizar que estas se desarrollen de forma eficiente, oportuna y con respeto para los usuarios, apegándose a las condiciones autorizadas.

Artículo 13.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la operación de la ruta por parte del permisionario, el Consejo deberá iniciar un procedimiento de cancelación del permiso, para lo cual deberá garantizar, los principios del debido proceso y el derecho de defensa al permisionario, atendiendo siempre los derechos de los usuarios y el interés general.

Artículo 14.—El Consejo de Transporte Público en el caso de rutas nuevas fijará una tarifa provisional para la operación del permiso, la cual deberá ser autorizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Artículo 15.—Para el otorgamiento de un permiso de operación, no será necesario el estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser preparado y aprobado para el proceso de licitación, salvo los casos de área ya impactadas.

Artículo 16.—En todo acto de otorgamiento de permiso de operación, el Consejo de Transporte Público vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 7600 y su Reglamento.

Artículo 17.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 09 días del mes de enero del 2009.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 6673-C.T.P.).—C-116160.—(E34992-1649).

## DOCUMENTOS VARIOS

### GOBERNACIÓN Y POLICÍA

#### DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

##### AVISO

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Legal y de Registro, hace constar: que la Asociación de Desarrollo Específica Pro Construcción Salón Multiuso de la Comunidad de Carizal de Río Cuarto de Grecia, Alajuela, por medio de su representante: Carlos Leonel Álvarez Valerio, cédula N° 2-0461-0344, ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formule los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, 22 de octubre del 2008.—Área Legal y de Registro.—Lic. Yamileth Canacho Marín, Jefa.—1 vez.—N° 81949.—(1500).

### AGRICULTURA Y GANADERÍA

#### SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

#### DEPARTAMENTO DE INSUMOS AGRÍCOLAS

#### REGISTRO DE AGROQUÍMICOS

##### EDICTO

DIA-R-E-226-2008.—El señor Ricardo Fournier Vargas, cédula número 1-454-720, en calidad de representante legal de la compañía Agrosuperior S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Cartago, solicita la inscripción del bioestimulante de nombre comercial Menorel Ácido Húmico, compuesto a base de ácido húmico y ácido fúlvico. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 2 de diciembre del 2008.—Unidad de Registro de Agroinsumos.—Ing. María de los Angeles Rodríguez Porras, Encargada.—1 vez.—(1071).

### ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

#### LABORATORIO COSTARRICENSE DE METROLOGÍA

Resolución número R-LACOMET-110-2008.—Laboratorio Costarricense de Metrología.—San Pedro de Montes de Oca, a las ocho horas del cuatro de noviembre del dos mil ocho.

##### Resultando:

1°—Que mediante el artículo 12, inciso a) de la Ley N° 8279, se atribuye a la Comisión de Metrología, entre otras funciones la de "(...) Establecer las políticas generales de LACOMET y velar por su efectivo cumplimiento (...)".

2°—Que bajo tales disposiciones, mediante el acta de la sesión N° 26 de la Comisión de Metrología, celebrada el día 8 de marzo del 2007, se acordó aprobar el procedimiento para el reconocimiento de laboratorios nacionales, el cual se formalizó mediante la resolución N° R-LACOMET-015-2007, del Laboratorio Costarricense de Metrología de las diez horas del veinticuatro de mayo del dos mil siete, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 115 del día del viernes 15 de junio del 2007.

3°—Que en sesión de la Comisión de Metrología de fecha 2008 10 23, se tomó el acuerdo de "Modificar la resolución R-LACOMET019-2007, en los apartados 5.1.6, 5.3.7 y 6.5", de la resolución original, para que en adelante quede se modifique como sigue.

##### Considerando:

I.—Que el artículo 8° de la Ley N° 8279, indica "Crease el Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) como órgano de desconcentración máxima, con personería jurídica instrumental para el desempeño de sus funciones, adscrito al MEIC. Se regirá por las normas nacionales e internacionales aplicables".

II.—Que el artículo 9° del mismo cuerpo normativo establece las funciones que por ley le corresponde realizar a LACOMET.

III.—Que el inciso b) del artículo 9° del mismo cuerpo normativo establece como una de las funciones asignadas a LACOMET: "Difundir y fundamentar la metrología nacional y promover el establecimiento de una estructura metrología nacional".

IV.—Que el inciso d) del artículo 9° de la Ley de cita señala: "Promover el uso, la calibración, la verificación y el ajuste de los instrumentos de medición, así como la trazabilidad a patrones del Sistema Internacional de Unidades y garantizar la trazabilidad de los instrumentos de medida".

V.—Que el inciso h) del artículo 9° del mismo cuerpo normativo señala: "Reconocer mediante convenios, a otras instituciones como laboratorios nacionales en las magnitudes que se considere pertinente y mantener mecanismos de coordinación y vigilancia para el uso de los patrones...".

VI.—Que el inciso h) del artículo 9° antes citado del mismo cuerpo normativo señala: "El Laboratorio tendrá la responsabilidad de establecer los requisitos necesarios para otorgar y mantener este reconocimiento y verificar su cumplimiento".

VII.—Que el artículo 12, inciso a) de la Ley de cita, establece entre las funciones de la Comisión de Metrología la siguiente "Establecer las políticas generales del LACOMET y velar por su efectivo cumplimiento".

VIII.—Que el artículo 12, inciso d) de la Ley de cita, establece entre las funciones de la Comisión de Metrología la siguiente "Conocer los asuntos técnicos que le someta el Director del Laboratorio".

IX.—Que el artículo 12, inciso g) de la Ley de cita, establece entre las funciones de la Comisión de Metrología la siguiente "promover actividades específicas para el desarrollo de la metrología en el país".

X.—Que mediante sesión N° 27 de la Comisión de Metrología, celebrada el día 12 de abril del 2007, se ratificaron los acuerdos tomados en el acta de la sesión N° 26 de la Comisión de Metrología antes indicada.

XI.—Que en sesión de la Comisión de Metrología de fecha 2008 10 23, se tomó el acuerdo de "Modificar a resolución R-LACOMET 019-2007, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 115 del día del viernes 15 de junio del 2007, específicamente en los apartados 5.1.6, 5.3.7 y 6.5", de la resolución original, para que en adelante quede se modifique como sigue. Por tanto:

**EL DIRECTOR DEL LABORATORIO COSTARRICENSE DE METROLOGÍA, RESUELVE:**

1°—Modificar el Procedimiento para el Reconocimiento de Laboratorios Nacionales, aprobado en la sesión N° 26 de la Comisión de Metrología celebrada el día 8 de marzo del 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 115 del día del viernes 15 de junio del 2007 como se detalla a continuación.

**PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS NACIONALES**

**1 OBJETIVO**

Establecer los requisitos mínimos para el reconocimiento de Laboratorios Nacionales en aquellas magnitudes físicas y químicas en las que el LACOMET no tenga capacidad de ejecutarlas, con el fin de coadyuvar al establecimiento de una estructura metroológica nacional y proporcionar confianza en las transacciones de bienes y servicios.

**2 ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Este procedimiento se aplica para todos los Laboratorios de Instituciones que soliciten el reconocimiento como Laboratorios Nacionales ante el LACOMET.

**3 REFERENCIAS**

- 3.1 Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica. "Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración". INTE-ISO/IEC 17025:2005.
- 3.2 Ley 8279 Sistema Nacional para la Calidad. Publicada el 21 de mayo de 2002, Diario Oficial *La Gaceta* N° 96.
- 3.3 International Organization for Standardization. International Vocabulary of basic and general terms in Metrology. ISO Guide 99:1996.

**4 DEFINICIONES**

Para el uso correcto de este documento se establecen las siguientes definiciones:

- 4.1 *Calibración*: conjunto de operaciones que establecen, bajo condiciones especificadas (temperatura, presión, humedad relativa, entre otros), la relación entre los valores de magnitudes determinadas por un instrumento, sistema de medición, medida materializada o un material de referencia y los correspondientes valores de la magnitud realizados por patrones.
- 4.2 *Certificado de calibración*: documento donde se consignan los resultados de una calibración de un instrumento de medición, en que se establece además de los resultados de la calibración, la corrección y la incertidumbre con un nivel de confianza determinado.
- 4.3 *Corrección*: Valor agregado algebraicamente al resultado no corregido de una medición para compensar un error sistemático.
- 4.4 *División de la escala*: parte de una escala comprendida entre dos marcas sucesivas.
- 4.5 *Escala (de un instrumento de medición)*: conjunto ordenado de marcas, con una numeración asociada, que forma parte de un dispositivo indicador de un instrumento de medición.
- 4.6 *Incertidumbre (de una medición)*: Parámetro asociado con el resultado de una medición que caracteriza la dispersión de los valores, que razonablemente pudiera ser atribuida al mensurando.
  - Una medida del posible error en el valor estimado del mensurando proporcionado por el resultado de una medición.
  - Una estimación que caracteriza el intervalo de valores dentro de los cuales se halla el valor establecido como verdadero de un mensurando.

- 4.7 *Instrumento de medición*: dispositivo destinado a ser utilizado para hacer mediciones, solo o en conjunto con dispositivos complementarios.
- 4.8 *Intervalo de medición (intervalo de trabajo)*: Conjunto de valores del mensurando que pueden ser medidos por un sistema de medición dado, con una incertidumbre especificada bajo condiciones dadas.
- 4.9 *Lacomet Laboratorio Costarricense de Metrología*
- 4.10 *Laboratorio Nacional (en metrología)*: Laboratorio que cuenta con patrones nacionales de medición para asegurar la trazabilidad de las mediciones del país en una determinada magnitud.
- 4.11 *Método de medición*: secuencia lógica de operaciones, descrita de manera genérica, utilizada en la ejecución de las mediciones.
- 4.12 *Metrología*: ciencia de las mediciones, los métodos y los medios de medición (instrumentos o conjuntos de estos), que garantizan la uniformidad y exactitud requeridas en las mediciones.
- 4.13 *Patrón (de medición)*: Medida materializada, instrumento de medición, material de referencia o sistema de medición destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o más valores de una magnitud para utilizarse como referencia.
- 4.14 *Patrón nacional (de medición)*: Patrón reconocido por una decisión nacional en un país, que sirve de base para asignar valores a otros patrones de la magnitud concerniente.
- 4.15 *Procedimiento de medición*: conjunto de operaciones, descrito específicamente, para realizar mediciones particulares, de acuerdo a un método determinado.
- 4.16 *Trazabilidad*: propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón por el cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.

**5 PROCEDIMIENTO**

- 5.0 El proceso para el reconocimiento de Laboratorios Nacionales se compone de tres etapas:
  - a) Presentación de la solicitud de reconocimiento de laboratorios como laboratorios nacionales
  - b) Evaluación de la competencia técnica del laboratorio mediante los procedimientos de acreditación del Ente Costarricense de Acreditación.
  - c) Evaluaciones anuales de seguimiento mediante los procedimientos del Ente Costarricense de Acreditación.

**5.1 DOCUMENTACIÓN. REQUISITOS OBLIGATORIOS.**

Presentar ante el LACOMET la solicitud para el reconocimiento de Laboratorios Nacionales, (anexo que forma parte del presente procedimiento), indicando la(s) magnitud(es) en que desean ser reconocido. La documentación debe ser dirigida a la Dirección del LACOMET. De acuerdo a la solicitud, se debe indicar la siguiente información, la cual debe ser copia controlada de documentos internos del solicitante:

- 5.1.1 Información general del laboratorio.
- 5.1.2 Solicitud: Aportar información sobre la legalidad del laboratorio que debe ser firmada por el representante legal.
- 5.1.3 Organización del laboratorio: En caso de que el laboratorio no pertenezca a una institución pública o académica, especificar la naturaleza de la misma. El laboratorio debe cumplir con la legislación vigente sobre requisitos tributarios municipales, obrero-patronales, colegios profesionales, entre otros. Se debe incluir el organigrama del laboratorio y de la organización superior a la que pertenece.
- 5.1.4 Capacidad de calibración y medición: Indicar los nombres y cargos de las personas responsables de la validez técnica de los certificados emitidos por el laboratorio. El alcance del reconocimiento debe llenarse de acuerdo a la tabla indicada en el apartado 4.2 de la solicitud para el reconocimiento de laboratorios nacionales.
- 5.1.5 Información del personal del laboratorio: Indicar los nombres y cargos de las personas responsables del sistema de calidad, el responsable técnico del laboratorio y sus sustitutos. Aportar la información sobre formación profesional, experiencia y competencia técnica de las personas responsables de las calibraciones.
- 5.1.6 Sistema de gestión de la calidad del laboratorio. El Sistema de Calidad del laboratorio, en el alcance pretendido para optar al reconocimiento como laboratorio nacional, debe cumplir con los requisitos de la norma INTE-ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración", mediante la presentación de copia de la respectiva certificación extendida por el Ente Costarricense de Acreditación.

El laboratorio debe aportar una copia controlada del manual de calidad y una de la lista maestra de documentos del sistema de calidad, que incluya los procedimientos, instrucciones, formularios, etc. Se debe indicar el código del documento, nombre, fecha de emisión y versión.

5.1.7 Equipos y patrones de calibración y/o medición  
El laboratorio debe adjuntar una lista con los equipos en funcionamiento y patrones que se utilicen para la ejecución de las calibraciones y/o mediciones para las cuales el reconocimiento es solicitado. Se debe señalar en esta lista, los patrones que podrían ser considerados como patrones nacionales, para que sean evaluados según los criterios establecidos por el Lacomét.

En caso de que haya calibraciones internas, incluir en un anexo la lista de patrones que se utilizan para realizar las calibraciones y/o mediciones. La información debe detallarse de acuerdo con la tabla del apartado 7.1 de la solicitud.

5.1.8 Procedimientos de calibración y/o medición  
El laboratorio debe anexar copia controlada de los procedimientos de calibración y/o medición para los cuales se solicita el reconocimiento. En caso de que estos procedimientos no incluyan el cálculo de la incertidumbre, se debe adjuntar además, el procedimiento respectivo.

5.1.9 Instalaciones y condiciones ambientales  
El laboratorio debe aportar un plano de la distribución con respecto a la ubicación de los equipos utilizados para el desarrollo de las calibraciones y/o mediciones dentro del alcance del reconocimiento.  
Se debe aportar evidencia de un sistema de control de las condiciones ambientales en los casos en que estas influyan en el resultado final de la calibración y/o medición realizadas dentro del alcance del reconocimiento.

5.1.10 Certificados de calibración  
Los certificados de calibración emitidos por el laboratorio deben estar conformes con los requisitos de la norma INTE-ISO/IEC 17025.

El laboratorio debe aportar un formato de certificado de calibración, además del nombre y cargo del personal autorizado para la firma de estos documentos.

5.1.11 Comparaciones interlaboratorio  
El laboratorio debe adjuntar un listado de las comparaciones interlaboratorio en las que ha participado, indicando la fecha de participación, organizador, calibraciones realizadas y resultados obtenidos.

5.1.12 Adhesivo de calibración  
El laboratorio debe aportar muestras del adhesivo (pegatina) que se colocará en el instrumento después de la calibración.

5.2 Posterior a la evaluación de la documentación presentada por el laboratorio solicitante, el LACOMET rendirá un informe de conformidad respecto a los requisitos solicitados en el apartado 5.1 de este procedimiento.

5.3 EVALUACIÓN DE COMPETENCIA TÉCNICA. REQUISITOS OBLIGATORIOS

5.3.1 La evaluación de la competencia técnica seguirá los procedimientos del Ente Costarricense de Acreditación (ECA). El representante de la organización reguladora en el equipo evaluador del ECA será designado por LACOMET. Los expertos técnicos incluidos por el ECA en el equipo evaluador deberán ser aprobados por LACOMET. Los expertos técnicos deberán cumplir los requisitos de las organizaciones metrologías internacionales en las que participe LACOMET, lo cual deberá ser confirmado por LACOMET.

5.3.2 La evaluación de la competencia técnica se considerará efectiva cuando el ECA conceda la acreditación en el alcance solicitado por el laboratorio.

5.3.3 El laboratorio solicitante deberá aceptar que el ECA envíe a LACOMET copia de todos los informes técnicos durante el proceso de evaluación y mantenimiento de la acreditación.

5.3.7 Una vez que el LACOMET compruebe que se cumplen los requisitos de esta resolución, se otorgará el reconocimiento como Laboratorio Nacional de Referencia en las magnitudes declaradas en el alcance del reconocimiento. Este reconocimiento tendrá una vigencia de 5 años.

5.3.8 El Departamento de Metrología Física en conjunto con la Dirección del LACOMET serán los encargados de coordinar las acciones de reconocimiento así como dar seguimiento al mismo. Dentro de las acciones de reconocimiento se hará entrega de un certificado de reconocimiento, el cual contendrá como mínimo: el alcance del reconocimiento magnitud(es), nombre del Laboratorio Nacional de Referencia reconocido y la vigencia del mismo. Los laboratorios reconocidos se encontrarán en un listado actualizado en el sitio [www.lacomet.go.cr](http://www.lacomet.go.cr).

## 6 GENERALIDADES

### 6.1 Requisitos técnicos.

6.1.1 El Laboratorio Nacional reconocido deberá tener y mantener en condiciones óptimas patrones metrologías en las áreas designadas, con incertidumbre al menos tres veces menor que el siguiente patrón cuya calibración sea necesaria en el país. Se puede aceptar una relación de incertidumbre de medición de 1:1 cuando técnicamente se demuestre que no se puede mejorar y satisfaga las necesidades del país.

6.1.2 El Laboratorio Nacional reconocido deberá tener los patrones de la máxima jerarquía metrología disponible al público a nivel nacional. En caso de que otro laboratorio supere en jerarquía metrología y solicite el reconocimiento, LACOMET dará un año de plazo al ya reconocido para que iguale o supere el nivel técnico del nuevo solicitante, de lo contrario LACOMET procederá con el trámite del nuevo solicitante en los términos de este procedimiento.

6.1.3 El Laboratorio Nacional reconocido deberá colaborar en la realización de comparaciones nacionales actuando como laboratorio piloto.

6.2 El Laboratorio Nacional reconocido en las magnitudes que declara el alcance del Reconocimiento, deberá remitir al LACOMET:

6.2.1 Un programa anual de calibraciones para garantizar la trazabilidad de los equipos y patrones que requieren para la realización de sus servicios.

6.3 El Laboratorio Nacional reconocido en las magnitudes que declara el alcance del Reconocimiento deberá mantener dicha acreditación durante el periodo de vigencia del reconocimiento.

6.4 El Laboratorio Nacional, puede optar por la aprobación de su sistema de calidad ante el Sistema Interamericano de Metrología, previa aprobación y coordinación del LACOMET ante los entes competentes.

6.5 El LACOMET deberá ser invitado a participar como observador en las auditorías internas y revisiones por la dirección planificadas por los Laboratorios Nacionales reconocidos, como parte de la supervisión de la labor reconocida mediante el presente procedimiento.

La detección por parte del LACOMET de cualquier incumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio y en este procedimiento por parte del Laboratorio Nacional reconocido, y no subsanadas en un plazo aprobado por LACOMET, será causa suficiente para dejar sin efecto el reconocimiento otorgado. El LACOMET procederá en estos casos a comunicar a los involucrados la información con respecto a la suspensión del reconocimiento, por los medios que considere convenientes.

6.6 El LACOMET designa al Laboratorio Nacional reconocido ante las instancias nacionales u organizaciones internacionales en la representación de las actividades metrologías del país, en actividades regionales, e internacionales, en las áreas y alcances especificados en el reconocimiento.

6.7 El Laboratorio Nacional reconocido se compromete a proporcionar los recursos necesarios para la participación en las comparaciones interlaboratorio organizadas a nivel nacional e internacional, con el fin de demostrar su competencia técnica.

6.7.1 El Laboratorio debe comunicar al LACOMET su participación en un estudio de comparación interlaboratorio, aportando la documentación del caso.

6.7.2 El laboratorio debe comunicar al LACOMET sobre los resultados de su participación en las comparaciones interlaboratorio, una vez que el ente organizador haya emitido el informe final de la comparación. Una copia del mismo, debe ser remitida al LACOMET.

6.8 El LACOMET publicará en el Diario Oficial *La Gaceta* una lista de los patrones nacionales reconocidos al Laboratorio Nacional de Referencia, así mismo esta lista estará a disposición en el sitio WEB del LACOMET.

6.9 Los Laboratorios que ya han sido reconocidos mediante convenio antes de la entrada en vigencia de la presente publicación, deberán de presentar la documentación de solicitud en un periodo máximo de un año y de acuerdo con el procedimiento definido en esta publicación.

2°—La Comisión de Metrología fijará el costo del reconocimiento con fundamento en las estipulaciones legales y lo publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*.

3° Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Walter Zavala Ortega, Director General.—1 vez.—(Solicitud N° 43443-Lacomét).—C-466620.—(120533)

**1 INFORMACIÓN GENERAL DEL LABORATORIO**

Nombre del Laboratorio: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_ Apartado postal: \_\_\_\_\_  
 Página web (cuando aplique): \_\_\_\_\_  
 Representante ante el Lacomet: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_ Correo electrónico: \_\_\_\_\_

**2 SOLICITUD**

El suscrito, \_\_\_\_\_  
 Mayor de edad, con documento de identificación \_\_\_\_\_  
 como representante legal autorizado en su condición de \_\_\_\_\_  
 de la organización \_\_\_\_\_  
 con cédula jurídica No. \_\_\_\_\_ del laboratorio \_\_\_\_\_

Se incluye en Anexo No. \_\_\_\_\_

**SOLICITA ANTE EL LACOMET:** Realizar la evaluación correspondiente para que se someta a aprobación el reconocimiento como Laboratorio Nacional de Referencia, en las magnitudes y el alcance indicado en el apartado 4 CAPACIDAD DE CALIBRACIÓN Y MEDICIÓN de esta solicitud.

Esta solicitud es presentada \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ día \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Firma – Representante Legal

\_\_\_\_\_  
 Sello Organización

**Nota:**

Esta solicitud se debe llenar en su totalidad adjuntando los anexos que se solicitan. Toda la información que brinda el laboratorio en esta solicitud y sus anexos se trata de manera confidencial, de acuerdo a las políticas y procedimientos del Lacomet.

**3 ORGANIZACIÓN DEL LABORATORIO**

3.1 El laboratorio pertenece a:

- Una institución pública
- Una institución académica
- Otra. Describa: \_\_\_\_\_

3.2 Cuenta el Laboratorio con personería jurídica propia?

Si  No

En caso afirmativo adjuntar copia certificada por autoridad competente o notario público. En caso negativo adjuntar copia de la personería jurídica de la organización superior a la que pertenece.

Se incluye en Anexo No. \_\_\_\_\_

3.3 Adjuntar declaración jurada en la cual se da fe de que el laboratorio cumple con los requisitos tributarios, municipales, obrero patronales y otros (colegios profesionales, etc.).

Se incluye en Anexo No. \_\_\_\_\_

3.4 Datos de la organización superior a la cual pertenece (cuando aplique):

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_ Apartado postal: \_\_\_\_\_  
 Página web (cuando aplique): \_\_\_\_\_

3.5 Adjuntar el organigrama del laboratorio y de la organización superior a la que pertenece.

Se incluye en Anexo No. \_\_\_\_\_

**4 CAPACIDAD DE CALIBRACIÓN Y MEDICIÓN**

4.1 Responsable (s) de la validez técnica de los certificados

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Cargo: \_\_\_\_\_  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 Cargo: \_\_\_\_\_

Ampliar esta tabla si es necesario.

4.2 Presentar el alcance del reconocimiento en la siguiente tabla: Se incluye en Anexo No. \_\_\_\_\_

**7 EQUIPOS Y PATRONES DE**

| Servicio de Calibración o Medición |                         |                              | Nivel de Meditando o Ambito <sup>1</sup> |                    | Condiciones de Mediciones / Variable Independiente |                        | Incertidumbre Expandida     |                          |               |                     | Patrones o Referencia usados en la calibración |  | Lista de organizaciones que respaldan esta calibración/medición | Instalación (es)       | Personas que realiza calibración                    |                                 |        |
|------------------------------------|-------------------------|------------------------------|--|--------------------|--|------------------------|-----------------------------|--------------------------|---------------|---------------------|--|--|---|------------------------|---|---------------------------------|--------|
| Magnitud                           | Instrumento o artefacto | Tipo de Instrumento o Método | Valor mínimo                             | Valor máximo       | Unidad   | Parámetro              | Especificaciones            | Valor                    | Unidades      | Factor de cobertura | Nivel de confianza                             | ¿Es la incertidumbre expandida una relativa? | Patrón  | Fuente de trazabilidad | Evidencia para respaldar el servicio de calibración | Indicar fijas, móviles, in situ | Nombre |
|                                    |                         |                              |  |                    |  |                        |                             |                          |               |                     |  |  |   |                        |   |                                 |        |
| Identificación                     | Descripción             | Marca                        | Modelo                                   | Ambito o Capacidad | Control de mantenimiento                           | Trazabilidad de equipo | Periodicidad de Calibración | Fecha última calibración | Calibrado por |                     |  |  |   |                        |   |                                 |        |
|                                    |                         |                              |  |                    |  |                        |                             |                          |               |                     |  |  |   |                        |   |                                 |        |

**CALIBRACIÓN Y/O MEDICIÓN**

Se incluye en Anexo No. \_\_\_\_\_

**5 INFORMACIÓN DEL PERSONAL DEL LABORATORIO**

5.1 Responsable del Sistema de Calidad del laboratorio y su sustituto en caso de ausencia:

Responsable: \_\_\_\_\_  
 Cargo: \_\_\_\_\_  
 Responsable: \_\_\_\_\_  
 Cargo: \_\_\_\_\_

5.2 Responsable técnico del laboratorio y su sustituto en caso de ausencia:

Responsable: \_\_\_\_\_  
 Cargo: \_\_\_\_\_  
 Responsable: \_\_\_\_\_  
 Cargo: \_\_\_\_\_

**6 SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL LABORATORIO**

6.1 Adjuntar copia controlada del manual de calidad.

Se incluye en Anexo No. \_\_\_\_\_

6.2 Adjuntar lista maestra de documentos del sistema de calidad (procedimientos, formularios, etc.) incluyendo: código, nombre, fecha de emisión y versión.

7.1 Adjuntar una lista con los equipos en funcionamiento y patrones que se utilicen para la ejecución de las calibraciones y/o mediciones para las cuales el reconocimiento es solicitado. En caso de que haya calibraciones internas, incluir en un anexo la lista de patrones que se utilizan para realizar las calibraciones y/o mediciones. Detallar la información de acuerdo con la siguiente tabla:

Se incluye en Anexo No. \_\_\_\_\_

**8 PROCEDIMIENTOS DE CALIBRACIÓN Y/O MEDICIÓN**

8.1 Adjuntar copia controlada de los procedimientos de calibración y/o medición<sup>2</sup> para lo cuales se solicita el reconocimiento.

Se incluye en Anexo No. \_\_\_\_\_

**9 INSTALACIONES Y CONDICIONES AMBIENTALES**

9.1 Adjuntar plano de la distribución del laboratorio con respecto a la ubicación de los equipos utilizados para el desarrollo de las calibraciones y/o mediciones objeto de acreditación.

<sup>1</sup> Indicar las unidades.

<sup>2</sup> Si estos procedimientos no incluyen el cálculo de la incertidumbre, adjuntar el procedimiento respectivo.

Se incluye en  
Anexo No. \_\_\_\_\_

documentos del sistema impresos debe ser copias controladas.

9.2 ¿Existe un sistema de comprobación y registro continuo de las condiciones ambientales?

- Una copia de los documentos en disco compacto, en formato pdf.

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_

**10 CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN**

10.1 Adjuntar un formato de certificado de calibración que emite el laboratorio

Se incluye en  
Anexo No. \_\_\_\_\_

10.2 Persona (s) autorizada (s) para firmar los certificados de calibración:

Nombre: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_

Ampliar esta tabla si es necesario.

**11 COMPARACIONES INTERLABORATORIO**

11.1 Adjuntar un listado de las comparaciones interlaboratorio en las que se haya participado indicando la fecha de participación, organizador, calibraciones realizadas y resultados obtenidos.

Se incluye en  
Anexo No. \_\_\_\_\_

**12 ADHESIVO DE CALIBRACIÓN**

2.1 Adjuntar un ejemplo del adhesivo que coloca el laboratorio al equipo calibrado.

Se incluye en  
Anexo No. \_\_\_\_\_

**Nota 1:** Cada anexo debe estar debidamente identificado y numerado.

**Nota 2:** No se deben dejar espacios en blanco; en los casos en donde la pregunta no aplique al laboratorio se debe indicar con las siglas NA (No aplica).

**Nota 3:** La presente solicitud incluidos los anexos debe ser presentada así:

- Una copia impresa en hojas tamaño carta, colocadas dentro de protectores plásticos, en archivador tamaño carta. Todos los